



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0216176

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y
Gonzalez Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

Nº de Registro: 908/88

ASUNTO : Recurso de amparo
promovido por Unión Penin-
sular de Seguros, S.A.

SOBRE : Contra la Senten-
cia dictada por el Juzgado
de Instrucción nº 2 de Al-
calá de Henares, de fecha
25 de febrero de 1987 y -
contra el Auto del mismo
Juzgado de 18 de marzo de
1987, en asunto sobre jui-
cio de faltas.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha
acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro
de este Tribunal el día 19 de mayo de 1988, el Procurador
de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita interpone, en
nombre y representación de la empresa Unión Peninsular -
de Seguros, S.A., recurso de amparo contra la Sentencia
dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Alcalá de
Henares, de fecha 25 de febrero de 1987, y contra el Auto
del mismo Juzgado de 18 de marzo de 1987, en autos de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

juicios de faltas.

2. Los hechos que fundamentan el recurso de am
paro son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circu-
lación ocurrido el 13 de septiembre de 1984, el Juzga
de Distrito de Coslada incoó el juicio de faltas núm.
249/85 y, celebrado oportuno juicio, dictó Sentencia el
10 de diciembre de 1985 en la que absolvió al acusado -
don José García Bravo, al considerar que los hechos enju*u*
ciados eran constitutivos de caso fortuito.

b) Interpuesto recurso de apelación contra --
dicha Sentencia ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de
Alcalá de Henares (rollo de apealación núm. 121/86), fue
estimado en Sentencia de 25 de febrero de 1987, que revo
có la recurrida y condenó a don José García Bravo por una
falta de imprudencia a la pena de 1.501 pts de multa, --
privación del permiso de conducir por dos meses, costas
y al pago de 3.000.000 pts. en concepto de indemnización,
condenando al pago de dicha cantidad, dentro de los lími
tes del seguro obligatorio, a la compañía aseguradora --
Unión Peninsular de Seguros S.A. Posteriormente, en Auto
dictado el 18 de marzo de 1987, el Juzgado rectificó la
citada Sentencia, fijando la cuantía de la indemnización
en 5.000.000 pts.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. La entidad recurrente aduce violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, por haber sido condenada en concepto de responsable civil subsidiario sin -- haber sido citada ni oída en el procedimiento judicial, y sin haber sido requerida para prestar fianza de acuerdo con la póliza de seguro obligatorio, por lo que solicita la anulación de las Sentencias impugnadas. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), pide la suspensión de la ejecución de la condena pues, de lo contrario, el recurso de amparo perdería su finalidad.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 21 de noviembre de 1988, acuerda formar la presente pieza separada de suspensión, y, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la -- suspensión interesada.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 2 de diciembre de 1988, el Ministerio Fiscal manifiesta que la entidad demandante de amparo ha sido condenada -- al pago de la cantidad de cinco millones de pesetas conforme a las normas del seguro obligatorio y la ejecución de la Sentencia supone, por tanto, el desembolso de esa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.4
0 0216173

cantidad, que sería de difícil recuperación en caso de -
que prosperara el recurso de amparo, por lo que se mues-
tra conforme con la petición de suspensión hasta la reso-
lución del recurso, con la posibilidad de asegurar la --
efectividad de la condena mediante el afianzamiento en la
forma que acuerde el Tribunal.

6. La entidad recurrente de amparo no ha formu-
lado alegación alguna.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sa-
la que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de --
oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de
los poderes públicos por razón del cual se reclame el --
amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo, --
hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al am-
paro su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspen-
sión cuando de ésta puede requerirse perturbación grave
de los intereses generales o de los derechos fundamenta-
les o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa, la ejecución de -
las Sentencias impugnadas supondría, como pone de mani--
fiesto el Ministerio Fiscal, que la entidad solicitante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.5
0 0216174

de amparo abonase la indemnización a la que ha sido condenada. Y existiendo la posibilidad de que, una vez hecha efectiva la misma, no pudiese ser devuelta por el perceptor, en el caso de prosperar el amparo, procede acceder a la suspensión solicitada. No obstante, el interés general que siempre existe en el cumplimiento de las Sentencias, y el de los terceros, exige que la suspensión debe condicionarse a que la entidad demandante constituye --- fianza bastante para asegurar la cuantía que, conforme - al seguro obligatorio, le corresponde abonar de la indemnización fijada, por importe total de 5.000.000 pts; fianza que deberá constituirse a disposición del Juzgado de Distrito de Coslada, encargado de la ejecución.

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 25 de febrero de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares (Rollo de apelación núm. 121/86, dimanante del Juicio de Faltas núm. 249/85 del Juzgado de - Distrito de Coslada), condicionada a la constitución de fianza en los términos y con el alcance antes especificados.

Madrid, a seis de febrero de mil novecientos - ochenta y nueve.

Dona Regués

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]